

## NUMERO 1235.

Diciembre 30.—Secretaría de Fomento.—Se concede privilegio exclusivo á la "Sociedad Carmichael Reduction Company," por un procedimiento y aparato para tostar minerales, inventados por el Sr. Henry Carmichael.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria —México, 24 Diciembre 1901."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la "Sociedad Carmichael Reduction Company," ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento y aparato para tostar minerales, inventados por el Sr. Henry Carmichael, quien cedió su invento á la expresada Sociedad, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Diciembre de 1901.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, Leandro Fernández.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 2,337, expedida á favor de la Sociedad Carmichael Reduction Company.

Regístrese: México, 24 de Diciembre de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario. — Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 24 Diciembre 1901."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,337 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á la interesada conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un procedimiento y aparato para tostar minerales, por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 24 de Diciembre de 1901.—P. a. del Jefe de la Sección 2ª, M. C. Tolsa, Oficial 1º.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 30 Diciembre 1901."

México, 30 de Diciembre de 1901.—Anotada á fojas 77 del libro respectivo, con el número 218.—José Algara.

Es copia. México, 2 de Enero de 1902.—Gilberto Montiel, Subsecretario.

"Diario Oficial," Febrero 4 de 1902

## NUMERO 1236.

Diciembre 31.—Secretaría de Gobernación.—Decreto que aprueba el Reglamento de la Penitenciaría de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación —Sección 2ª  
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que aprobadas las reformas que, en cumplimiento del artículo 4º transitorio del Reglamento provisional de 14 de Septiembre de 1900, propuso en Consejo de Dirección de la Penitenciaría de México;

En uso de las facultades que al Ejecutivo conceden la fracción I del artículo 85 de la Constitución Federal y el artículo 1º transitorio del decreto de 5 de Septiembre de 1896, he tenido á bien expedir el siguiente

### Reglamento de la Penitenciaría de México.

#### CAPÍTULO I.

##### Del objeto de la Penitenciaría.

Art. 1º La Penitenciaría se destinará exclusivamente á que en ella extingan sus condenas los reos varones que en seguida se expresan:

- I. Los condenados á prisión extraordinaria;
- II. Los reincidentes condenados á prisión ordinaria;
- III. Los condenados á prisión ordinaria por tres años ó más;
- IV. Los condenados á prisión á quienes se haga efectiva la retención que establecen los artículos 71 á 73 del Código Penal, cualquiera que haya sido la prisión en que hayan estado extinguiendo su pena;
- V. Los condenados á prisión que por su incorregible mala conducta en la Cárcel General de México sean consignados á la Penitenciaría por el Alcaide de dicha Cárcel con aprobación ó por acuerdo del Gobierno del Distrito Federal.

Art. 2º Los preceptos del artículo anterior comprenden tanto á los reos condenados por los jueces ó tribunales comunes del Distrito Federal, como á los condenados por los jueces y tribunales de la Federación residentes en la ciudad de México, siempre que los segundos se encuentren en la Cárcel General al pronunciarse la sentencia ejecutoria.

Art. 3º Cuando el Alcaide de la Cárcel General considere conveniente que algún reo que observe mala conducta incorregible pase á la Penitenciaría para su enmienda ó represión, lo pondrá en conocimiento del Gobierno del Distrito, el cual, previo examen de las anotaciones del reo, concederá ó denegará su aprobación. Si el acuerdo fuere aprobatorio, el Gobierno ordenará la traslación del reo.

El Gobierno puede también acordar por sí mismo y sin necesidad de iniciativa del Al-



caide, que sean consignados á la Penitenciaría los reos que observen mala conducta, siempre que lo juzgue necesario en vista de las anotaciones respectivas.

Art. 4º Los reos que deban extinguir su condena en la Penitenciaría, serán remitidos á ella:

I. Los comprendidos en las fracciones I á III del artículo 1º, tan luego como se haya comunicado al Gobierno del Distrito la respectiva ejecutoria.

II. Los comprendidos en la fracción IV del artículo citado, tan luego como se haya comunicado al Alcaide de la respectiva prisión el fallo que haga efectiva la retención, aunque contra él se haya interpuesto algún recurso.

III. Los comprendidos en la fracción V del mismo artículo, cuando el Gobierno del Distrito comunique haber aprobado la propuesta hecha por el Alcaide ó haber acordado la traslación.

Art. 5º Cuando por falta de celdas disponibles en la Penitenciaría no fuere posible recibir á todos los reos consignados á ella conforme al artículo 1º, los reos que no fueren recibidos, permanecerán en la Cárcel General mientras puedan ser admitidos en la Penitenciaría. Luego que hubiere celdas disponibles, los reos cuya admisión hubiere sido aplazada, serán recibidos en el orden en que se les enumera en el artículo 1º y, si hubiere varios comprendidos en la misma fracción, se preferirá á los condenados á mayor tiempo.

Art. 6º En la Penitenciaría no será recibido ningún individuo que no sea de los comprendidos en el artículo 1º, ó que no sea remitido con los documentos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

No se conservará en la Penitenciaría á ningún reo que haya extinguido ya su condena, ó que, por cualquier motivo legal debiere ser puesto en libertad.

La infracción de las disposiciones de este artículo será causa de responsabilidad para los Directores y empleados que la hubieren cometido, y sin perjuicio de la pena que legalmente corresponda, los responsables serán administrativamente destituidos desde luego.

## CAPÍTULO II.

### De la entrada de reos.

Art. 7º La entrada y recibo de reos en la Penitenciaría se verificará precisamente de ocho á diez a. m. Los reos que se presenten después de esa hora, serán devueltos á la cárcel de su procedencia para que permanezcan en ella hasta que sean presentados de nuevo al día siguiente.

Art. 8º El Gobierno del Distrito, en los casos de las fracciones I, II, III y V del artículo 1º, y el Alcaide de la Cárcel General, en el caso de la fracción IV del mismo artículo, al remitir un reo á la Penitenciaría, extenderán una orden en que se hará constar:

- I. El nombre y apellidos paterno y materno del reo;
- II. El delito ó delitos por los cuales se le hubiere impuesto la pena que haya de sufrir en la Penitenciaría;
- III. La pena ó penas que debe extinguir, especificando la fecha en que hayan de comenzar á contarse y, en su caso, la parte de ellas que ya hubiere extinguido;
- IV. El tribunal que hubiere impuesto la pena por sentencia irrevocable.

Art. 9º A la orden á que se refiere el artículo anterior se acompañarán:

- I. Copia certificada de la sentencia irrevocable, comprendiendo no sólo la parte resolutoria, sino también los resultandos y considerandos. Cuando la sentencia ejecutoria, por confirmar un fallo inferior por sus propios fundamentos ó por cualquier otro motivo, no contu-

viere todos los datos necesarios para conocer las circunstancias en que se cometió el delito, se acompañará también copia de las demás sentencias dictadas en el proceso, y si fuere necesario, del veredicto del jurado;

II. Un informe del Alcaide de la cárcel en que el reo hubiere permanecido antes de su remisión á la Penitenciaría, en el que conste la conducta que haya observado, la ocupación á que hubiere estado dedicado, los ingresos anteriores que hubiere tenido, con expresión de todas sus circunstancias y, en general, todos los datos que se consideren oportunos para dar á conocer sus antecedentes. Si el reo hubiere estado durante su proceso ó la extinción de su condena en varias cárceles, cada uno de los respectivos Alcaldes extenderá el informe que le corresponda;

III. La asignación antropométrica del reo con sus respectivas fotografías, si procediere de cárcel en que estuviere establecido ese sistema de identificación.

Art. 10. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, pronunciada una sentencia irrevocable en que se imponga prisión extraordinaria ó prisión ordinaria por tres años ó más, lo mismo que cuando se declare reincidente al condenado, el juzgado ó tribunal que pronuncie el fallo, expedirá y remitirá al Gobierno del Distrito, dentro de tres días, una copia formal y auténtica de dicho fallo, y en su caso, de los fallos de primera ó segunda instancia y del veredicto del jurado, según se previene en la citada fracción y comunicará la clasificación que haga del reo conforme al artículo 224 del Reglamento General de Establecimientos Penales.

Cuando un reo, que no fuere de los comprendidos en la primera parte de este artículo, hubiere de ser remitido á la Penitenciaría y no se tuvieren la copia ó copias á que se refiere la repetida fracción I del artículo anterior, el Gobernador del Distrito las pedirá al juzgado ó tribunal que hubiere pronunciado la ejecutoria, y éstos la remitirán precisamente en el término de tres días.

Art. 11. El acto de entrada ó recibo de reos será hecho personalmente por el Delegado del Consejo de Dirección, el Secretario del mismo Consejo y el Médico de la Penitenciaría.

Art. 12. Examinada la orden á que se refiere el artículo 8º, así como los documentos anexos que previene el artículo 9º, el Delegado resolverá si se procede ó no al recibo del reo, dictando su resolución negativa si la orden ó documentos expresados no llenaren los requisitos establecidos y en tal caso, devolverá los documentos al jefe de la escolta ó á la persona encargada de la conducción del reo, entregándole una boleta en que conste el motivo por el cual no es recibido éste.

Art. 13. Acordada la admisión del reo y á menos de que hubiere duda acerca de su identidad, se entregará desde luego, por el Delegado el correspondiente recibo al jefe de la escolta ó á la persona que lo hubiere presentado. Si se dudare de la identidad del reo, se procederá inmediatamente á su identificación por medio de su signación antropométrica, observándose en su caso lo prevenido en el artículo 15. En seguida se procederá:

- I. A determinar el número de orden que corresponda al reo;
- II. A su reconocimiento médico;
- III. A la determinación del período penitenciario y de la clase que le corresponda, del tiempo que como mínimo deba permanecer en ellos y en cada uno de los períodos y clases subsecuentes, y del número de premios que necesite obtener en cada período. A los reos condenados á prisión extraordinaria no se les señalará tiempo ni número de premios para el tercer período sino hasta que pasen á él;
- IV. A la determinación de la celda que deba ocupar, del trabajo á que haya de dedicarse, de su régimen alimenticio y, en su caso, de las horas que se le fijen para ejercicio físico, ó de la escuela ó taller en que ha de ser inscrito,



V. A hacer el correspondiente asiento de entrada en el Diario general de la Penitenciaría.

Art. 14. El Médico, al proceder al examen del reo, tendrá á la vista su signación antropométrica y comenzando por su identificación, determinará si debe ser vacunado, su estado de salud y los trabajos á que puede ser destinado de los establecidos en la Penitenciaría. Si el reo estuviere enfermo, determinará igualmente si debe pasar á la enfermería, ó el tratamiento y el régimen alimenticio á que deba quedar sujeto en su celda, dictaminando sobre las condiciones que ésta deba tener.

Art. 15. Si de la identificación resultare que el individuo presentado no es el reo á quien corresponde la signación antropométrica, tanto el presentado como sus conductores, si aun no se hubieren retirado, quedarán detenidos á disposición del Gobierno del Distrito, al cual se dará inmediato aviso para que proceda á la correspondiente averiguación y dicte las medidas del caso.

Art. 16. En vista del dictamen médico, el Delegado del Consejo dictará las determinaciones que previenen las fracciones III y IV del art. 13, quedando encargado de su ejecución el Jefe de celadores.

Art. 17. El secretario del Consejo de Dirección hará el asiento de entrada en el Diario general de la Penitenciaría, haciendo constar:

- I. Fecha del ingreso;
- II. Número que corresponde al reo;
- III. Nombre, apellidos paterno y materno y sobrenombres ó apodos;
- IV. Nombres y apellidos del padre y de la madre;
- V. Nacionalidad y lugar de nacimiento, con especificación del Distrito y Estado ó Nación á que corresponda;
- VI. Estado civil;
- VII. Oficio, profesión ú ocupación habitual;
- VIII. Edad exacta ó aproximada;
- IX. Religión;
- X. Clase social;
- XI. Raza, si se tratare de mexicanos;
- XII. Grado de instrucción;
- XIII. Delito ó delitos porque hubiere sido condenado;
- XIV. Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia irrevocable;
- XV. Extracto de la ejecutoria, especificando en los términos que de ella ó de sus antecedentes resulten, la época del delito, su naturaleza, persona ofendida, móviles que lo determinaron y circunstancias en que fué cometido. Dicho extracto se procurará que sea tan claro y sucinto cuanto sea posible;

XVI. Extracto del informe rendido por el Alcaide de la cárcel ó cárceles en que antes hubiere estado el reo, anotando especialmente las condenas anteriores.

Las calidades personales se asentarán conforme á las reglas establecidas en los arts. 120 y 126 del Reglamento General de Establecimientos Penales.

En el asiento se hará constar el resultado del examen médico y las determinaciones á que se refiere el art. 13.

El asiento de entrada del Diario general se copiará en la hoja que se destine al reo en el "Registro general" y como principio de ella.

Art. 18. Antes de ser conducido el reo á la celda que le corresponda, el jefe de celadores examinará los objetos que lleve consigo, dejándole únicamente aquellos que conforme á este Reglamento pueda poseer. Los demás le serán recogidos y con ellos se formará un bulto

que se entregará á la persona que el reo indique ó á falta de ella, al mismo reo, cuando salga de la Penitenciaría.

De dichos objetos se formará un inventario especificado que firmará el reo, si supiere, y que se asentaré en el libro talonario especial que al efecto debe llevarse. El inventario se entregará al reo firmado por el jefe de celadores, quedando copia de él en el talón respectivo.

Art. 19. El mismo día del ingreso, el reo debe bañarse y lavar su ropa, desinfectándose ésta si fuere necesario, á juicio del Médico. También será rasurado y pelado á peine.

Art. 20. Al ser conducido el reo á la celda que se le haya asignado, se le entregará una boleta que exprese su nombre, su número, el tiempo que como mínimo deba permanecer en cada período, el número de premios que necesite obtener para pasar de un período al siguiente y de una clase á otra, y una explicación sucinta del sistema á que queda sujeto y de sus obligaciones, comprendiendo las reglas sobre libertad preparatoria y retención.

El reo debe conservar esa boleta en lugar visible de su celda, durante todo el tiempo de su prisión.

El modelo de dicha boleta será fijado por el Consejo de Dirección.

Art. 21. Con la boleta á que se refiere el artículo anterior, se entregará al reo una tarjeta, cuyo modelo será también acordado por la Dirección, que exprese el número de premios que necesite obtener para salir del período á que haya sido consignado, y que tendrá por objeto que en ella se anoten los premios que vaya obteniendo cada quincena, así como los castigos que se le impongan y todos los hechos que influyan sobre su avance ó retroceso en los diversos períodos de la prisión.

La anotación correspondiente á una quincena se hará en los cinco primeros días de la siguiente.

Dicha tarjeta también debe ser colocada por el reo en lugar visible de su celda.

Art. 22. Al ser colocado en la celda que le corresponda, se hará constar al reo que las paredes se encuentran limpias y en buen estado la cama, lavabo y excusado, á efecto de que él sea el único responsable de cualquier deterioro que más tarde resulte.

Para el exacto cumplimiento de este artículo, se cuidará de no destinar á ser ocupada ninguna celda sin que previamente se haya aseado y reparado totalmente.

Art. 23. A cada reo se entregará un vaso de metal, una cuchara de madera para su uso personal, y una escoba para que asee su celda, así como una gorra de género con el número que le corresponda.

### CAPÍTULO III.

#### Del régimen.

#### SECCIÓN I.

##### Aposento.

Art. 24. Cada uno de los departamentos de la Penitenciaría será dividido en los cuarteles ó secciones que acuerde la Dirección, á efecto de que en lo posible se encuentren alojados en celdas contiguas los reos que puedan ser clasificados en el mismo grupo atendiendo á la duración de su condena, á la clase de trabajos que estén dedicados, al régimen á que estén sujetos y á la conducta que observen.

En cada departamento se destinarán determinadas celdas á los reos sujetos á castigos disciplinarios.

Las diversas secciones ó cuarteles de cada departamento, así como las celdas de castigo, serán marcadas por signos exteriores bien aparentes.